SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE OBRAS PÚBLICAS, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre medidas de seguridad en pasarelas, pasos sobre nivel y puentes que cruzan carreteras.

BOLETÍN N° 8.201-09

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Obras Públicas tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores García Huidobro, Uriarte, Larraín Fernández, Orpis y Pérez Varela, con urgencia calificada de “simple”, el 2 de octubre de 2012.

- - -

A la sesión en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, la Ministro de Obras Públicas, señora Loreto Silva; el Fiscal de dicho ministerio, señor Franco Devillaine; el Jefe del Departamento Normativo de esa Fiscalía, señor Rafael Loyola, la Jefa de Gabinete de la Ministra, señora Nicole Keller, y los asesores de dicha Secretaría de Estado señora Soledad Eyheralde y señor Julián Herrera.

Cabe hacer presente que el proyecto despachado por vuestra Comisión debe ser informado, además, por la Comisión de Hacienda, en atención a que la aprobación de las indicaciones presentadas por Su Excelencia el señor Presidente de la República determinan que la iniciativa importe un gasto con cargo a los fondos de la Nación.

- - -

Asimismo, se deja constancia que al aprobar en general el proyecto la Sala del Senado fijó como plazo para presentar indicaciones el día 26 de noviembre de 2012, y que en sesiones de 27 de noviembre, 11 de diciembre y 19 de diciembre, todas de 2012, se fijó un nuevo plazo que posteriormente se amplió hasta los días 10 de diciembre y 17 de diciembre de 2012 y 17 de enero de 2013, respectivamente, acordando que fueran presentadas directamente en la Secretaría de la Comisión, lapso en el cual se formularon dos indicaciones, de Su Excelencia el señor Presidente de la República, las que más adelante se transcriben.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: ninguno.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hay.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N^{os} 1 y 2.

4.- Indicaciones rechazadas: No hay.

5.- Indicaciones retiradas: No hay.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hay.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El proyecto aprobado en general por el Senado consta de tres artículos permanentes.

Artículos 1°, 2° y 3°

El artículo primero prescribe que en los atraviesos de carreteras, sean pasarelas, pasos sobre nivel o puentes, deben contar con medidas de protección que permitan evitar el lanzamiento de pedradas hacia los vehículos o personas que circulen por las vías. Dichas medidas de protección se construirán en conformidad al Reglamento que para estos efectos dicte el Ministerio de Obras Públicas.

El artículo segundo determina que la construcción de las medidas de protección exigidas en el Reglamento podrán ser reforzadas con la instalación de cámaras que permitan grabar en todo momento los diversos ángulos del atravieso.

Finalmente el artículo tercero dispone que el cumplimiento de las anteriores disposiciones será fiscalizado por el Ministerio de Obras Públicas en conformidad al artículo 29 de la Ley sobre Concesiones de Obras Públicas, y determina que la inexistencia de las medidas de protección exigidas en el Reglamento a que se refiere el artículo 1°, o de las cámaras a que se refiere el artículo 2°, serán consideradas faltas graves, de acuerdo a la misma ley, y produciendo las consecuencias contempladas en ésta.

La indicación número 1, de Su Excelencia el señor Presidente de la República propone reemplazar los artículos 1°, 2° y 3° por el siguiente artículo único:

"**Artículo único.-** Insértanse los siguientes incisos al comienzo del artículo 84 del decreto con fuerza de ley Nº 850, del año 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.840, de 1964, y del decreto con fuerza de ley Nº 206, de 1960, quedando los incisos primero y segundo actuales como incisos cuarto y quinto, respectivamente:

"Artículo 84.- El Ministerio de Obras Públicas establecerá a través de reglamento expedido por decreto supremo las normas de seguridad mínimas que deberán cumplir las pasarelas peatonales y los pasos desnivelados que pasan por sobre las autopistas y autorrutas, según el tipo de carretera de la que se trate y los otros parámetros técnicos que defina la autoridad, para evitar el atentado a los vehículos en circulación mediante el lanzamiento de objetos contundentes desde los mismos. Dichas normas se entenderán formar parte de los contratos de construcción de obra y de concesión referidos en el artículo 87, según corresponda, para todos los efectos.

Las bases de licitación de concesiones de autopistas o autorrutas deberán contemplar niveles de servicio de una exigencia a lo menos acorde con las normas de seguridad señaladas en el inciso anterior y sanciones y multas agravadas para el incumplimiento de dichos niveles de servicio.

Para el sólo efecto de la incorporación de las medidas de seguridad establecidas en este artículo en vías concesionadas, no serán aplicables los montos y plazos máximos que se establecen en los artículos 19 y 20 del decreto supremo N° 900, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas. Asimismo, si el valor de su incorporación excediera el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra o correspondiere a una suma superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución deberá ser licitada por el concesionario, bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que establezca el reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, en cuyo caso el valor de las inversiones que se compensarán al concesionario será el que resulte de la licitación, a lo que se sumará un monto adicional a título de costos de administración del contrato, que será determinado en las respectivas bases de licitación.".".

Al fundamentar la indicación del Ejecutivo, el señor Jefe del Departamento Normativo de la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas explicó que la modificación consiste en regular la materia incorporando tres incisos al artículo 84 del decreto con fuerza de ley N° 850, norma que discurre sobre pasos de distinto nivel en caminos de alta velocidad, y en dejar sin aplicación dos disposiciones de la Ley de Concesiones de Obras Públicas sólo cuando se trate de la instalación y construcción de las nuevas medidas de seguridad.

Las indicaciones presentadas, continuó expresando, obligan al Ministerio de Obras Públicas a establecer en un Reglamento las medidas de seguridad mínimas con que deben contar las pasarelas y pasos desnivelados, para impedir que desde ellas se arrojen objetos contundentes a las vías sobre las que se encuentran.

Las modificaciones se planten con el propósito que siempre en los contratos de obras y de concesión se incorporen tales medidas de seguridad, lo que constituye un avance respecto de a situación actual, en que las protecciones consideradas para las pasarelas en el Manuel de Carreteras del Ministerio sólo son vinculantes si explícitamente se han considerado en las respectivas bases de licitación. Por otra parte, las enmiendas permitirán que las medidas mínimas de seguridad sean incrementadas en casos específicos y de acuerdo a criterios técnicos como, por ejemplo, la densidad demográfica del lugar o el índice delictual de la zona.

La indicación considera la incorporación de medidas de seguridad en pasos desnivelados y puentes peatonales o pasarelas, estructuras desde donde es posible lanzar objetos a las vías, y ellas serían obligatorias cuando esas obras pasan sobre autopistas o autorrutas, que es el lugar donde resulta más peligrosa dicha acción debido a que los automóviles circulan a mayor velocidad.

En cuanto a las obras públicas concesionadas, manifestó que la indicación propone no hacer aplicables los montos y plazos máximos que limitan la construcción de obras adicionales, de manera que las construcciones o instalaciones derivadas de las nuevas medidas de seguridad de las pasarelas puedan ejecutarse con la sola entrada en vigencia de la ley, sin que ellas se vean demoradas o imposibilitadas por exceder tales parámetros.

Además, el proyecto reproduce las reglas de la ley N° 20.410, que modificó la Ley de Concesiones, en el sentido que la construcción de tales obras debe ser licitada por el concesionario siempre que excedan las cien mil unidades de fomento o el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra.

La señora Ministro de Obras Públicas explicó que la aprobación de la indicación genera distintos efectos, según se trate de concesiones nuevas o concesiones ya existentes.

Para las futuras concesiones de vías será de cargo del concesionario la construcción de las medidas de protección, ya que la indicación determina que ellas serán incorporadas en las bases de licitación de tales contratos.

En cuanto a las vías ya concesionadas, prosiguió expresando, la construcción de tales obras será de cargo del Fisco, lo que justifica que la indicación haga inaplicables los montos y plazos máximos establecidos para las obras adicionales, ya que siendo costeadas por el Fisco su instalación no afectará el desarrollo futuro previsto para tales vías ni el proyecto tenido en vista por el concesionario cuando participó en la respectiva licitación.

Indicó que para garantizar que la construcción se realice a un precio justo, se establece una norma similar a la contemplada en la Ley de Concesiones, que obliga al concesionario a licitar su construcción cuando el valor supere las cien mil unidades de fomento o ellas excedan del ciento por ciento del presupuesto oficial.

Finalmente señaló que en el caso de vías no concesionadas ya existentes, o que se construyan sin concesión, la carga de establecer las medidas de seguridad en las pasarelas será siempre de cargo del Fisco pero sólo cuando tales pasos peatonales o puentes pasen sobre autopsitas o autorrutas, donde el peligro derivado del lanzamiento de objetos contundentes a la vía se incrementa por la velocidad a que circulan los automóviles.

A continuación, el señor Fiscal del Ministerio de Obras Públicas expresó que la indicación se refiere a obras de seguridad en puentes peatonales y pasos desnivelados eliminando la referencia a atraviesos que contiene el proyecto aprobado en general, pues tal término alude típicamente a los acueductos y canales que cruzan las vías.

Además, informó que las autopistas y autorrutas se encuentran definidas en el Manual de Carreteras, siendo la primera una carretera con calzadas separadas para los dos sentidos de circulación, cada una de ellas con dos o más carriles, sin cruces a nivel, y la segunda una carretera con calzadas separadas para los dos sentidos de circulación, cuyas medidas de seguridad no se someten a las exigencias de seguridad de las autopistas.

El Honorable Senador señor Sabag manifestó que el propósito central de la iniciativa es mejorar las condiciones de seguridad

para circular por las vías, particularmente por las de alta velocidad, en las cuales ha surgido un nuevo fenómeno delictual que consiste en atentar contra los automóviles en movimiento lanzando objetos contundentes, lo que ha generado numerosas desgracias personales y daños.

Expresó que existen otros problemas que atentan contra la seguridad de las vías, como el derivado de la carencia de caminos de servicio paralelos a las autopistas en algunas zonas, como ocurre en la que representa, pero que la indicación asume el problema de que trata la presente iniciativa y constituye un aporte que respalda.

Agregó que la licitación de las obras que con motivo de la aprobación de este proyecto deba hacer el concesionario constituye un aporte a la transparencia en el manejo de los recursos públicos.

El Honorable Senador señor García Huidobro manifestó coincidir con los anteriores planteamientos, sin perjuicio de lo cual consultó a los representantes del Ejecutivo sobre los incentivos que tendrían los concesionarios para construir tales obras, lo que resulta indispensable para que las normas de la ley se traduzcan en un efectivo y real aporte a la seguridad de quienes se desplazan por las carreteras del país, que se ven expuestos a un riesgo adicional a los derivados de la propia circulación, que consiste en la posibilidad de ser víctimas de vándalos o delincuentes que lanzan objetos contundentes a las vías con la intención de impactar a los automóviles.

Sobre el particular, la señora Ministro de Obras Públicas expresó que las normas propuestas contienen los incentivos necesarios para que ellas sean rápidamente adoptadas por los concesionarios, ya que, por una parte, el Fisco asume el costo de instalar o construir las medidas de seguridad que determinará el Reglamento y, por otra, para el concesionario disminuye el riesgo de accidentes en la obra que administran y baja la posibilidad de indemnizar los daños por los cuales eventualmente fueren demandados de no haber adoptado los resguardos necesarios para operación de la vía.

El Honorable Senador señor Quintana expresó que la indicación es un aporte a la iniciativa, ya que precisa cuándo y qué pasarelas deben contar con las medidas de protección, y porque aborda el tema del financiamiento de las obras necesarias para su ejecución, materia en que la Comisión debía contar con el patrocinio del Ejecutivo.

A continuación, vuestra Comisión analizó separadamente cada uno de los incisos propuestos por esta indicación.

Inciso primero

En primer término, tuvo presente que los conceptos de “autopistas y autorrutas” contenidos en el primero de ellos no se encuentran definidos en el cuerpo legal al cual se propone incorporarlos, situación que resulta relevante al considerar que la determinación del alcance y efectos que la definición contenida en un cuerpo legal tiene en otro ha sido objeto de controversia entre el Ministerio de Obras Públicas y la Contraloría General de la República.

En efecto, ello sucedió por ejemplo en el Dictamen 7.634 de la Contraloría General de la República, de 15 de febrero de 2007, que se pronuncia sobre la procedencia o improcedencia de someter un determinado proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en virtud de la letra e) del artículo 10 de la ley N° 19.300, que obliga a hacerlo en el caso de las autopistas, entre otras obras.

En esa oportunidad el Ministerio de Obras Públicas sostuvo que la obra denominada “Sistema Américo Vespucio Sur, Ruta 78. Av. Grecia” no se sometió a dicho sistema por no aplicarse a la misma la definición de autopista del decreto N° 95, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que modifica el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y porque el significado de la palabra autopista sería el que le dan otros cuerpos normativos como el decreto N° 83, de 1985, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

En sentido contrario, la Contraloría General estimó que a las palabras de la ley se les debe dar su sentido natural y obvio y que sólo “cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”, por lo que no consideró pertinente utilizar definiciones de autopista contenidas en otros cuerpos normativos para efectos de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, decidiendo que había que estarse al concepto autopista que expresa el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia por no contener una definición distinta la ley de que se trata.

En cuanto al significado de las expresiones autopistas y autorrutas que contiene la indicación, vuestra Comisión tuvo presente que el decreto N° 83, de 1985, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, define autopista atendiendo a su uso y la conceptualiza como una vía de elevada capacidad y velocidad de operación entre 80 y 100 kilómetros por hora que presenta condiciones de accesibilidad fuertemente restringidas, en relación a otras vías y en especial con respecto a las actividades y usos de suelo colindantes, y que atiende desplazamientos de larga distancia que ocurren predominantemente en automóvil y en flujos elevados.

De adoptarse tal definición, estimó la Comisión que se ampliaría el ámbito de aplicación del proyecto considerado en el debate de su primer informe que lo circunscribió a las pasarelas en carreteras de alta velocidad, y que también alteraría el sentido de la indicación del Ejecutivo e incrementaría su costo, al hacer aplicables las nuevas normas de seguridad de pasarelas a todo camino con una velocidad de operación de entre 80 y 100 kilómetros por hora, que son la gran mayoría, con el sólo requisito de que su acceso se estime fuertemente restringido.

Enseguida, tuvo presente que la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, en el instructivo para el diseño de la señalización informativa en caminos públicos, define autopistas y autorrutas como “caminos unidireccionales, con dos o más pistas por calzada, con velocidades mayores a 80 km/hr y que tienen como destino principal Capitales Regionales y Provinciales.”.

Asimismo, consideró que el Manual de Carreteras del propio Ministerio de Obras Públicas define autopista como carretera con calzadas separadas para los dos sentidos de circulación, cada una de ellas con dos o más carriles, sin cruces a nivel, y autorruta como carretera con calzadas para los dos sentidos de circulación, cuyas medidas de seguridad no se someten a las exigencias de seguridad de las autopistas.

Finalmente analizó la definición de autopista que contiene el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia: “carretera con calzadas separadas para los dos sentidos de la circulación, cada una de ellas con dos o más carriles, sin cruces a nivel.”, diccionario que no contiene la expresión autorruta.

En atención a lo expresado y a las diversas y divergentes definiciones contenidas para autopista y autorruta en los distintos cuerpos normativos técnicos de los Ministerios de Obras Públicas y de Transportes y Telecomunicaciones, vuestra Comisión decidió no establecer nuevas definiciones que podrían tener efectos no deseados en otras disposiciones de nuestro ordenamiento y sustituir la expresión “sobre las autopistas y autorrutas”, contenida en el inciso primero de la indicación, por “sobre caminos unidireccionales, con dos o más pistas por calzada, sin cruces a nivel y con velocidades mayores a 80 Kilómetros por hora”, indicando el tipo de caminos en cuyas pasarelas se desea establecer normas de seguridad para evitar que desde ellas se arrojen objetos contundentes a la vía.

Además, acordó eliminar de la norma el modo en que se expide el Reglamento, para guardar armonía con las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 850 que se modifica, que al referirse a diversos reglamentos no trata sobre la forma en que se dictan. Las modificaciones acordadas para este inciso fueron compartidas por los

representantes del Ejecutivo.

Inciso segundo

De acuerdo a la discusión previamente reseñada, vuestra Comisión coincidió en remplazar la expresión “explotación de autopistas y autorrutas” por “obras públicas, cuando corresponda”, teniendo presente también que las normas de seguridad atenderán al tipo de camino de que se trate así como a otros parámetros técnicos que establezca el reglamento.

Además, concordó en sustituir la mención a las normas de seguridad “señaladas en el” inciso anterior por otra a las “fijadas de acuerdo al” inciso anterior, en atención a que tales medidas no las señala la ley, que se limita a determinar que corresponde al Ministerio de Obras Públicas establecer las medidas de seguridad específicas en un Reglamento.

Inciso tercero

De acuerdo con lo antes resuelto, vuestra Comisión acordó remplazar la referencia a las medidas de seguridad “establecidas en este artículo” por otra a las “que fije el Reglamento a que se refiere el inciso primero”. Los representantes del Ejecutivo también concordaron con las modificaciones planteadas para estos dos últimos incisos.

La indicación número 2, de Su Excelencia el señor Presidente de la República propone incorporar como artículo transitorio, nuevo el siguiente:

“Artículo transitorio.- Las normas de esta ley no serán aplicables respecto de los contratos de concesión resultantes de procesos de licitación cuyas ofertas se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, salvo a aquellos concesionarios que, dentro del plazo de tres meses siguientes a esa fecha, opten por la aplicación de las normas de esta ley a sus respectivos contratos.”.

En el seno de vuestra Comisión se reiteró que los incisos que se propone agregar al artículo 84° buscan regular la incorporación de las medidas de seguridad de las pasarelas en forma permanente, en los futuros contratos de obra y de concesión de que se trate, y también permitirán que sean ejecutadas en vías ya concesionadas.

En forma complementaria, la disposición transitoria, permite que tales medidas de seguridad puedan ser adoptadas rápidamente en los casos de concesiones que estén en curso y cuyas ofertas

se presenten con anterioridad a la publicación de las modificaciones de la presente iniciativa, cuyo fecha de despacho no es posible suponer, máxime si se encuentra en su primer trámite constitucional, propósito en el cual coincidió vuestra Comisión.

Sin perjuicio de lo anterior, y para incorporar la norma transitoria en el decreto con fuerza de ley N° 850, se acordó introducir en ella las modificaciones formales pertinentes.

Puestas en votación las indicaciones números 1 y 2 fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García Huidobro, Quintana y Sabag (3x0).

\- - -

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Obras Públicas tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículos 1°, 2° y 3°

Reemplazarlos por el que sigue:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley Nº 850, del año 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.840, de 1964, y del decreto con fuerza de ley Nº 206, de 1960:

1.- En su artículo 84°, intercálanse como incisos primero, segundo y tercero, nuevos, pasando sus actuales incisos primero y segundo a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente, los siguientes:

“**Artículo 84°.-** Corresponde al Ministerio de Obras Públicas establecer mediante un Reglamento las normas de seguridad mínimas de las pasarelas peatonales y los pasos desnivelados o puentes, que pasan sobre caminos unidireccionales con dos o más pistas por calzada, sin cruces a nivel y con velocidades mayores a 80 Kilómetros por hora, para evitar el lanzamiento desde ellos de objetos contundentes a los vehículos en circulación, considerando el tipo de vía de que se trate y los parámetros técnicos que defina. Dichas normas se entenderán formar parte de los

contratos de construcción de obra y de concesión referidos en el artículo 87°, según corresponda, para todos los efectos.

Las bases de licitación de concesiones de obras públicas, cuando corresponda, deben contemplar niveles de servicio acordes con las normas de seguridad fijadas de acuerdo al inciso anterior y sanciones y multas agravadas para el incumplimiento de dichos niveles de servicio.

Para el sólo efecto de la incorporación de las medidas de seguridad que fije el Reglamento a que se refiere el inciso primero en vías concesionadas, no serán aplicables los montos y plazos máximos que se establecen en los artículos 19 y 20 del decreto supremo N° 900, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas. Asimismo, si el valor de su incorporación excediera el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra o correspondiere a una suma superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución deberá ser licitada por el concesionario, bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que establezca el reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, en cuyo caso el valor de las inversiones que se compensarán al concesionario será el que resulte de la licitación, a lo que se sumará un monto adicional a título de costos de administración del contrato, que será determinado en las respectivas bases de licitación.”.

2.- Incorpórase como artículo 11° transitorio, nuevo, el siguiente:

“**Artículo 11° transitorio.-** Las disposiciones de los tres primeros incisos del artículo 84° no serán aplicables respecto de los contratos de concesión resultantes de procesos de licitación cuyas ofertas se hayan presentado con anterioridad a su entrada en vigencia, salvo a aquellos concesionarios que, dentro del plazo de tres meses siguientes a la publicación del Reglamento a que se refiere dicho artículo, opten por la aplicación de esas normas a sus respectivos contratos.”.”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 1 y 2).

\- - -

TEXTO DEL PROYECTO:

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley Nº 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.840, de 1964, y del decreto con fuerza de ley Nº 206, de 1960:

1.- En su artículo 84°, intercálanse como incisos primero, segundo y tercero, nuevos, pasando sus actuales incisos primero y segundo a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente, los siguientes:

“**Artículo 84°.-** Corresponde al Ministerio de Obras Públicas establecer mediante un Reglamento las normas de seguridad mínimas de las pasarelas peatonales y los pasos desnivelados o puentes, que pasan sobre caminos unidireccionales con dos o más pistas por calzada, sin cruces a nivel y con velocidades mayores a 80 Kilómetros por hora, para evitar el lanzamiento desde ellos de objetos contundentes a los vehículos en circulación, considerando el tipo de vía de que se trate y los parámetros técnicos que defina. Dichas normas se entenderán formar parte de los contratos de construcción de obra y de concesión referidos en el artículo 87, según corresponda, para todos los efectos.

Las bases de licitación de concesiones de obras públicas, cuando corresponda, deben contemplar niveles de servicio acordes con las normas de seguridad fijadas de acuerdo al inciso anterior y sanciones y multas agravadas para el incumplimiento de dichos niveles de servicio.

Para el sólo efecto de la incorporación de las medidas de seguridad que fije el Reglamento a que se refiere el inciso primero en vías concesionadas, no serán aplicables los montos y plazos máximos que se establecen en los artículos 19 y 20 del decreto supremo N° 900, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas. Asimismo, si el valor de su incorporación excediera el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra o correspondiere a una suma superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución deberá ser licitada por el concesionario, bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que establezca el reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, en cuyo caso el valor de las inversiones que se compensarán al concesionario será el que resulte de la licitación, a lo que se sumará un monto adicional a título de costos de administración del contrato, que será determinado en las respectivas bases de licitación.”.

2.- Incorpórase como artículo 11° transitorio, nuevo, el siguiente:

“**Artículo 11° transitorio.-** Las disposiciones de los tres primeros incisos del artículo 84° no serán aplicables respecto de los contratos de concesión resultantes de procesos de licitación cuyas ofertas se hayan presentado con anterioridad a su entrada en vigencia, salvo a aquellos concesionarios que, dentro del plazo de tres meses siguientes a la publicación del Reglamento a que se refiere dicho artículo, opten por la aplicación de esas normas a sus respectivos contratos.”.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 23 de enero de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Quintana Leal (Presidente), Alejandro García Huidobro Sanfuentes y Hosaín Sabag Castillo (Eduardo Frei Ruiz-Tagle).

Sala de la Comisión, a 5 de marzo de 2013.

Juan Pablo Durán G.
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN PASARELAS, PASOS SOBRE NIVEL Y PUENTES QUE CRUZAN CARRETERAS.

BOLETÍN N° 8.201-09

I. **OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** establecer la obligación del Ministerio de Obras Públicas de dictar un reglamento que regule la forma en que deberán implementarse las medidas de protección para las personas en los atraviesos de carreteras y encargar su fiscalización al Ministerio de Obras Públicas.

II. **ACUERDOS:** Indicaciones:
Números
1.- Aprobada con modificaciones 3x0
2. -Aprobada con modificaciones 3x0

III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** el proyecto de ley en estudio está estructurado sobre la base de un artículo único.

IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.

V. **URGENCIA**: simple, de 2 de octubre de 2012.

VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Senado. Moción de los Honorables Senadores señores García Huidobro, Uriarte, Larraín Fernández, Orpis y Pérez Varela.

VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL**: primer trámite.

VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS**: no tiene.

IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO**: ingresó al Senado el 14 de marzo de 2012, dándose cuenta en la sesión 2ª ordinaria, de la misma fecha, pasando a la Comisión de Obras Públicas.

X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO**: Segundo informe.

XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA**:

1.- Decreto con fuerza de ley Nº 850, del Ministerio de Obras Públicas, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.840, de 1964, y del decreto con fuerza de ley Nº 206, de 1960.

1.- Decreto Nº 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley del MOP Nº 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.

Valparaíso, 5 de marzo de 2013.

Juan Pablo Durán G.
Secretario de la Comisión